

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS,  
AMBIENTE Y ECOLOGÍA  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2019-2020**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE), el Proyecto de Ley 4044/2018-CR, que modifica la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, a iniciativa del ex congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán (2016-2019) (en adelante, el PL 4044).

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en su **Cuarta Sesión Virtual Ordinaria** del martes 26 de mayo de 2020 acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes **APROBAR** el dictamen recaído en el proyecto de **Ley 4044/2018-CR**, con el **voto favorable** de los congresistas Lenin Bazán Villanueva, Luz Cayguaray Gambini, Alexander Lozano Inostroza, Eduardo Acate Coronel, Manuel Aguilar Zamora, Johan Flores Villegas, César Gonzales Tuanama, Daniel Olivares Cortés y Marco Verde Heidenger.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**1.1. Antecedentes**

**1.1.1. Antecedentes procedimentales**

- El PL 4044 ingresó al Área de Trámite Documentario el 15 de marzo del 2019, y fue decretado a la CPAAAAE y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 21 de marzo de 2019

La Comisión revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad del Proyecto que al ser calificado positivamente fue admitido a trámite por la CPAAAAE.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

## 1.2. Opiniones solicitadas

Se solicitó opinión a:

- 1.2.1. Ministerio del Ambiente. Oficio 458-2018-2019/CPAAAAE-CR, enviado el 22 de marzo de 2019; y Oficio 032-2020-2021/CPAAAAE-CR, enviado el 19 de mayo de 2020
- 1.2.2. Defensor del Pueblo. Oficio 459-2018-2019/CPAAAAE-CR, enviado el 22 de marzo de 2019; y Oficio 026-2020-2021/CPAAAAE-CR, enviado el 19 de mayo de 2020.
- 1.2.3. Ministerio de Cultura. Oficio 460-2018-2019/CPAAAAE-CR, enviado el 22 de marzo de 2019; y Oficio 027-2020-2021/CPAAAAE-CR, enviado el 19 de mayo de 2020.
- 1.2.4. Fiscal de la Nación. Oficio 461-2018-2019/CPAAAAE-CR, enviado el 22 de marzo de 2019.
- 1.2.5. Ministerio de Energía y Minas. Oficio 028-2020-2021/CPAAAAE-CR, enviado el 19 de mayo de 2020.
- 1.2.6. Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana-AIDSESP. Oficio 462-2018-2019/CPAAAAE-CR, enviado el 22 de marzo de 2019; y Oficio 023-2020-2021/CPAAAAE-CR, enviado el 19 de mayo de 2020.
- 1.2.7. Derecho, Ambiente y Recursos Naturales. Oficio 025-2020-2021/CPAAAAE-CR, enviado el 19 de mayo de 2020.
- 1.2.8. Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes-FENAMAD. Oficio 024-2020-2021/CPAAAAE-CR, enviado el 19 de mayo de 2020.
- 1.2.9. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. Oficio 030-2020-2021/CPAAAAE-CR, enviado el 19 de mayo de 2020.
- 1.2.10. Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente-ORPIO. Oficio 029-2020-2021/CPAAAAE-CR, enviado el 19 de mayo de 2020.

## 1.3. Opiniones recibidas

Se recibió opinión de:

- 1.3.1. MINAM, mediante Informe 00235-2019-MINAM/SG/OGAL, de 21 de mayo de 2019.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

- 1.3.2. Defensoría del Pueblo, mediante oficio 333-2019-DP/PAD, de 25 de setiembre de 2019; y mediante oficio 56-2020-DP/PAD, de 21 de mayo de 2020.
- 1.3.3. MINEM, mediante oficio 077-2020-MINEM/DM, de 21 de mayo de 2020.
- 1.3.4. AIDSESEP, mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2020 y Carta 055-2020-AIDSESEP de 20 de mayo de 2020.
- 1.3.5. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, mediante carta de 19 de junio de 2019.
- 1.3.6. SPDA, mediante correo electrónico de 21 de mayo de 2020.
- 1.3.7. FENAMAD, mediante oficio 089-2020-FENAMAD, de 21 de mayo de 2020.
- 1.3.8. DAR, mediante Carta 65-2020-DAR, de 21 de mayo de 2020.
- 1.3.9. ORPIO, mediante Carta 102-2020-CD-ORPIO, de 21 de mayo de 2020.
- 1.3.10. Instituto de Políticas Climáticas (IPC), mediante carta de 21 de mayo de 2020.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO LEGISLATIVO**

El PL 4044/2018-CR contiene cinco artículos:

El artículo 1 establece la modificación del literal c) del artículo 5 de la Ley 28736 (en adelante, Ley PIACI), y la incorporación de dos párrafos, que señalan que no se otorgarán derechos de aprovechamiento de recursos naturales, excepto el que con fines de subsistencia realicen los pueblos del interior de la reserva; que la intangibilidad debe entenderse como la prohibición estricta del ingreso de agentes externos y otros, salvo cuando se trate de prestación de salud que se realicen conforme a los protocolos debidos; que está prohibido el ingreso a las reservas indígenas a todo agente externo; y que el Estado debe garantizar la intangibilidad previa coordinación con las organizaciones indígenas y comunidades nativas o campesinas colindantes a las reservas.

El artículo 2 incorpora el artículo 10 a la Ley PIACI, el que señala que el Ministerio Público formalizará denuncia penal por delito de genocidio, de conformidad con el artículo 139, inciso 3, del Código Penal, cuando se ocasionen la eliminación física, total o parcial de un pueblo indígena en aislamiento voluntario y contacto inicial.

El artículo 3 modifica la Segunda Disposición Final de la Ley PIACI, estableciendo que se declare, como reservas indígenas, la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros y la Reserva Territorial Madre de Dios. Asimismo, señala que dichas reservas adquieren los derechos de la Ley PIACI; que, en el caso de la Kugapakori, quedan vigentes las

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

normas del Decreto Supremo que la creó, que favorecen a dichos pueblos; y que en los decretos supremos que crean las reservas se establecerá los procedimientos para la elaboración de los respectivos planes de protección.

El artículo 4 incorpora una disposición final a la Ley PIACI, para adecuar los derechos adquiridos de terceros a los fines y disposiciones del Régimen Especial Transectorial de protección y derechos establecidos en dicha Ley, su reglamento y otras disposiciones de protección a favor de los PIACI, incluyendo los estándares internacionales de derechos humanos, indicando que no se podrá ampliar u otorgar más derechos de los ya existentes, referidos a la realización de actividades económicas, extractivas y de infraestructura, entendiéndose contrato, concesiones, estudios, autorizaciones u otros.

### III. MARCO NORMATIVO

#### 3.1. Marco normativo nacional

##### a. Constitución Política del Estado

Específicamente, los artículos 1; 2, numerales 19 y 22; 7; 88 y 89, que reconocen que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; los derechos de toda persona a su identidad étnica y cultural, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidades, a la propiedad comunal y autonomía de las comunidades campesinas y nativas, respectivamente.

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 01126-2011- HC/TC:

22. Y si bien la Constitución hace referencia a la protección de las tierras de las comunidades campesinas y nativas [artículo 88° y 89° de la Constitución], sin recoger el concepto de "territorio" de forma expresa, el Convenio 169 establece en su artículo 13° que **la utilización del término "tierras" debe incluir el concepto de "territorios"** [resaltado nuestro]. La diferencia entre el concepto de tierra y territorio radica en que el primero se encuentra dentro de una dimensión civil o patrimonial, mientras que el **segundo tiene una vocación política de autogobierno y autonomía** [resaltado nuestro]. Así, esta dimensión política del término territorio se ajusta a la realidad de los pueblos indígenas, que descienden

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

de las poblaciones que habitaban lo que ahora es el territorio de la República del Perú. Pero que, no obstante, luego de haber sido víctimas de conquista y colonización, mantienen sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o partes de ellas.

23. Por consiguiente, el reconocimiento de tales pueblos indígenas, con sus costumbres propias, sus formas de creación de derecho y de aplicación del mismo, traspasan la dimensión de una mera asociación civil. Su visión se asienta sobre una dimensión política, establecida en última instancia en el **derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas** [resaltado nuestro] [artículos 3° y 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-DNUDPI]. Ello no implica, desde luego, proponer o incentivar la desintegración del Estado o propiciar demandas separatistas; por el contrario, ha sido una tendencia estable en el derecho y la doctrina internacional conceptualizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas sin el elemento separatista o secesionista. El objetivo es más bien el respeto de su autonomía para definir sus propios destinos, así como su idea y proyecto de desarrollo. Por lo tanto, el propio artículo 46° del DNUDPI establece específicamente una limitación - como todo derecho lo tiene- al derecho de autodeterminación indígena, explicitándose que nada de lo establecido en la declaración "autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes".

b. Leyes:

- i. Ley 28736, Ley para la Protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- ii. Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, que, a través del Viceministerio de Interculturalidad, tiene la función de promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Dicho Viceministerio ejerce la rectoría del Régimen Especial Transectorial para la protección de los PIACI.

c. Decretos Legislativos:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

- i. Decreto Legislativo 1374, que establece el Régimen Sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736.
- ii. Decreto Legislativo 1489, que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19.
- d. Decretos Supremos:
  - i. Decreto Supremo 008-2007-MINDES, Reglamento de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
  - ii. Decreto Supremo 028-2003-AG, que establece la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, cuyo antecedente es la Resolución Ministerial 00046-90-AG/DGRAAR, publicada el 25 de febrero de 1990.
  - iii. Decreto Supremo 001-2014-MC, declaran el reconocimiento de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y contacto inicial ubicados en las Reservas Territoriales denominadas "Madre de Dios" ubicada en el departamento de Madre de Dios; "Isconahua", "Murunahua" y "Mascho Piro", ubicadas en el departamento de Ucayali, y la Reserva Territorial "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", ubicada en los departamentos de Ucayali y Cusco.
  - iv. Decreto Supremo 007-2016-MC, que declara la categorización de las reservas indígenas Isconahua, Mascho Piro y Murunahua.
  - v. Decreto Supremo 004-2017-MC, declara el reconocimiento del pueblo indígena Kakataibo en situación de aislamiento.
  - vi. Decreto Supremo 002-2018, que declara el reconocimiento de los pueblos indígenas matsés, remo (isconahua) y marubo en situación de aislamiento y otros pueblos indígenas en situación de aislamiento, cuya pertinencia étnica no ha sido posible identificar, correspondientes al ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavirí Tapiche y de los pueblos indígenas matsés, matis, korubo o kulina-pano y flecheiro (takavina) en situación de aislamiento, del ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavarí Mirim.
  - vii. Decreto Supremo 001-2019-MC, que declara el reconocimiento de los pueblos indígenas Remo o Isconahua, Mayoruna y Kapanawa en situación de aislamiento, correspondientes al ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

e. Otras normas:

- i. Resolución Ministerial 427-2002-AG, del 22 de abril de 2002, que crea la Reserva Territorial de Madre de Dios.
- ii. Resolución Ministerial 799-2007/MINSA, del 20 de setiembre de 2007, que aprueba "Norma Técnica de Salud: Prevención, Contingencia ante el Contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial.
- iii. Resolución Ministerial N° 432-2018-MC, del 23 de octubre de 2018, que resuelve crear el Grupo de Trabajo, de naturaleza temporal, encargado de proponer a el/la Titular del Ministerio de Cultura, en el marco del Régimen Especial Transectorial establecido mediante la Ley 28736, medidas urgentes de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial (PIACI) que habitan y se desplazan en áreas que no se encuentren comprendidas en reservas indígenas y territoriales; entre otros.

### **3.2 Marco normativo internacional**

- a. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- b. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- c. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
- d. Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
- e. Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas
- f. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco, y la región Oriental de Paraguay, de las Naciones Unidas (Directrices de protección para los pueblos en aislamiento y en contacto inicial de las Naciones Unidas)

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1. Análisis técnico (situación actual fáctica o jurídica)**

La presente iniciativa legislativa se orienta a adecuar la legislación en lo referente a pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (en

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

adelante, PIACI), a fin de garantizar su integridad física y sociocultural, especialmente, debido a la pandemia del Covid-19, y frente otras epidemias, que ponen en riesgo su propia existencia. Para ello, establece disposiciones que garantizan el principio de no contacto y el principio de intangibilidad de sus territorios, siguiendo las recomendaciones planteadas por la Defensoría del Pueblo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Desde el año 2006, el Perú cuenta con la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 008-2007-MIMDES, cuyo objeto es establecer el régimen especial transectorial de protección a su favor. Además, existen mandatos internacionales con relación a los PIACI, contenidos en instrumentos como el Convenio 169 de la OIT, las Declaraciones de Naciones Unidas y Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros estándares establecidos por organismos internacionales de derechos humanos.

#### **4.1.1. *Quiénes son los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial***

De conformidad con el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, se considera pueblos indígenas a aquellos "(...) en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas", siendo "[L]a conciencia de su identidad indígena (...) un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplica" dicho tratado.

##### **4.1.1.1. Sobre los pueblos en situación de aislamiento**

La Ley 28736 define a los pueblos indígenas en situación de aislamiento, o parte de ellos, como aquellos que no han desarrollado relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, han optado por discontinuarlas.

En el caso de los pueblos en situación de aislamiento, el derecho a la autodeterminación



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

de los pueblos indígenas, como respeto a sus estrategias de sobrevivencia física y cultural, según sus costumbres, comprende el respeto a su decisión de mantenerse en esta situación.<sup>1</sup> Esta decisión se materializa en lo que se denominada el principio de no contacto,<sup>2</sup> cuya violación transgrediría el derecho de tales pueblos a no sufrir la asimilación forzada o destrucción de su cultura, reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaraciones de Naciones Unidas y Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, respectivamente.<sup>3</sup>

**4.1.1.2. Sobre los pueblos en situación de contacto inicial**

De otro lado, dicha ley define a los pueblos indígenas en situación de contacto inicial, o parte de ellos, como aquellos que han comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional. Al respecto, las Directrices de Naciones Unidas antes mencionadas agregan que puede tratarse de pueblos que, pese a mantener contacto desde tiempo atrás, nunca han llegado a conocer con exactitud los patrones y códigos de relación de la población mayoritaria.

En el caso de los pueblos en situación de contacto inicial, su derecho a la autodeterminación se traduce en el respeto del grado de interrelación que hayan decidido tener con la sociedad mayoritaria.<sup>4</sup>

**4.1.1.3. Sobre las características de los pueblos en aislamiento y en contacto inicial, y su diferencia respecto de los demás pueblos indígenas u originarios**

Estos pueblos, si bien se diferencian entre sí debido al contacto existente o no con los demás integrantes de la sociedad nacional, comparten determinadas características entre ellos:

- i. tienen una estrecha relación con los ecosistemas y territorios en los que habitan;
- ii. desconocen del funcionamiento de la sociedad mayoritaria, por lo que se encuentran en una situación de indefensión ante los diversos actores que tratan de acercarse a ellos;

<sup>1</sup> Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado. Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región Oriental del Paraguay; febrero 2012, párr. 22 y 47.

<sup>2</sup> CIDH, ídem, párr. 22.

<sup>3</sup> Naciones Unidas, ídem, párr. 49.

<sup>4</sup> Ministerio de Cultura. Los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial de la Amazonía peruana: Mecanismos para la protección de sus derechos, pág. 32.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

iii. son altamente vulnerables y en la mayoría de casos se encuentran en peligro de extinción.<sup>5</sup>

Sobre el primer punto, como el resto de pueblos indígenas, los PIACI guardan una relación especial con sus territorios y recursos naturales, que debe ser respetada y reconocida como "(...)" la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras".<sup>6</sup> Se trata de una relación de interdependencia con el ambiente en el que desarrollan sus vidas y su cultura, poseyendo un profundo conocimiento del mismo, lo que les permite ser autosuficientes generación tras generación.<sup>7</sup>

Los PIACI, sin embargo, se diferencian de los demás pueblos indígenas en el segundo punto, en mayor o menor medida; pero, sobre todo, en el tercero. Según las Directrices de Naciones Unidas sobre la materia, "(...)" su extrema vulnerabilidad se agrava ante las amenazas y agresiones que sufren sus territorios (...) debido a que generalmente, los procesos de contacto vienen acompañados de impactos drásticos en sus territorios que alteran irremediamente sus relaciones con su medio ambiente y modifican, a menudo radicalmente, las formas de vida y las prácticas culturales de estos pueblos". Ello "(...)" se agrava, aún más, ante las violaciones de derechos humanos que sufren habitualmente por actores que buscan explotar los recursos naturales presentes en sus territorios y ante la impunidad que generalmente rodea a las agresiones que sufren estos pueblos y sus ecosistemas".<sup>8</sup>

En el mismo sentido, el propio Ministerio de Cultura reconoce que los PIACI, "[A]l encontrarse, o haberse encontrado por un tiempo prolongado en situación de aislamiento, (...) por lo general no han desarrollado las respuestas inmunológicas que resultan necesarias para sobrellevar contacto con patógenos externos y enfermedades comunes para la sociedad mayoritaria. Además, al vivir en zonas remotas que cuentan con grandes cantidades de recursos naturales, los territorios que habitan o transitan sufren constantes amenazas por parte de actores que buscan explotarlos. Estas incursiones a sus territorios y la afectación de sus recursos agravan más la extrema vulnerabilidad de los PIACI, pues tienen implicancias en su cultura y su salud, al estar estas poblaciones altamente integradas con los ecosistemas que habitan, de los cuales dependen para

<sup>5</sup> Naciones Unidas, ídem, párr. 14.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párr. 131. Ver también Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, párr. 149; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párr. 86; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, párr. 131; Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, párr. 90.

<sup>7</sup> Naciones Unidas, ídem, párr. 14, a).

<sup>8</sup> Naciones Unidas, ídem, párr. 14, c).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

su subsistencia y el mantenimiento de sus formas de vida".<sup>9</sup>

De esta manera, cuando nos referimos a los PIACI, no se trata de aquellos pueblos que el Estado ha reconocido bajo la categoría de "comunidades nativas", que conocen de alguna manera, más o menos, cómo funciona a nivel social, económico y cultural la sociedad mayoritaria; y que, la mayoría de las veces, se organizan para plantear directamente sus demandas al Estado, sin necesidad de interlocutores más que sus propios dirigentes. De hecho, el artículo 8 de la Ley 28736, establece que los PIACI se benefician de todos los derechos que la Constitución y la ley establecen a favor de las comunidades nativas, con lo que queda claro que se trata de dos tipos de sujetos colectivos, cuyas características particulares merecen tratamiento distinto.

#### **4.1.2. PIACI en el Perú**

Los PIACI en el Perú se encuentran en la Amazonía, y algunos de ellos son pueblos transfronterizos, recorriendo áreas ubicadas en Brasil, Colombia y Ecuador.

En virtud de la legislación de comunidades nativas, entre los años de 1990 y 1993, cuando aún no existía la Ley 28736, el Estado, por iniciativa de las organizaciones indígenas, estableció cinco Reservas Territoriales para la protección de los PIACI. De ellas, tres ya han sido adecuadas a Reservas Indígenas, por mandato de la citada ley.

<b>Reserva Territorial / Indígena</b>	<b>Ubicación política</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros	Cusco y Ucayali	456 672 has
Reserva Territorial Madre de Dios	Madre de Dios	829 941 has
Reserva Indígena Mascho Piro	Ucayali	816,057.06 has
Reserva Indígena Isconahua	Ucayali	298,487.71 has
Reserva Indígena Murunahua	Ucayali	470,305.89 has

Fuente: Ministerio de Cultura<sup>10</sup> y D.S. 007-2016-MC

Mediante Decreto Supremo 001-2014-MC, el Estado Peruano reconoció que, en las Reservas mencionadas, existen 12 pueblos indígenas en situación de aislamiento y en contacto inicial, conforme al siguiente detalle:

<sup>9</sup> Ministerio de Cultura, ídem, pág. 31.

<sup>10</sup> Ministerio de Cultura, ídem, pág. 67, 70, 72, 74 y 76.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

En Aislamiento	En contacto inicial
Isconahua Mascho Piro Machiguenga (Nanti) Mastanahua Murunahua Chitonahua Otros 3 pueblos indígenas cuya pertenencia étnica no se ha podido identificar	Yora (Nahua) Machiguenga (Nanti y Kirineri) Amahuaca

Fuente: Ministerio de Cultura<sup>11</sup>

Adicionalmente, existen cinco solicitudes de organizaciones indígenas para la creación de Reservas Indígenas, que aún están en trámite:

Reserva Indígena solicitada	Ubicación política	Superficie (ha)
Reserva Indígena Cacataibo Sur y Reserva Indígena Cacataibo Norte	Loreto, Ucayali y Huánuco	144 864.84
Reserva Indígena Sierra del Divisor Occidental	Loreto y Ucayali	511 480.53
Reserva Indígena Yavarí - Mirin	Loreto	1 378 444.05
Reserva Indígena Yavarí - Tapiche	Loreto	1 175 161.79
Reserva Indígena Curaray, Napo, Arabela, Nashiño, Pucacuro, Tigre y afuentes	Loreto	1 032 599.95

Fuente: Ministerio de Cultura<sup>12</sup>

#### 4.1.2.1. Amenazas actuales contra los PIACI

La presión y diferentes intereses que existen sobre los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los PIACI originan que estos se encuentren expuestos a distintos tipos de riesgos y amenazas. El Ministerio de Cultura hace mención a vulnerabilidades sociales y culturales,

<sup>11</sup> Ministerio de Cultura, ídem, pág. 17.

<sup>12</sup> Ministerio de Cultura, ídem, pág. 78.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

territoriales, sanitarias, inmunológicas y demográficas.<sup>13</sup> De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe "Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas"<sup>14</sup>, y la Organización de Naciones Unidas, en las Directrices de protección para los pueblos en aislamiento y en contacto inicial, identifican una serie de amenazas de ese tipo.

Entre las principales amenazas identificadas por el Ministerio de Cultura, la Comisión Interamericana y las Naciones Unidas, se puede resaltar las siguientes:

2. El contacto con foráneos (misioneros, científicos, turistas, trabajadores de empresas, narcotraficantes, etc.), en tanto pueden causar desarticulación y alterar los patrones de conducta y estilos de vida de los PIACI
3. El interés de terceros para aprovechar los recursos naturales ubicados en territorios de los PIACI, la construcción de carreteras u otros proyectos de inversión conllevan el ingreso de foráneos y disminución de recursos de la biodiversidad necesaria para su subsistencia, volviéndose un riesgo para su nutrición y salud.
4. Debido al aislamiento, los PIACI no cuentan con un sistema inmunológico capaz de enfrentar enfermedades consideradas "simples" para la mayoría de la sociedad, por lo que el contagio de alguna de ellas implica un serio riesgo a su vida y salud.
5. Cualquier alteración demográfica de la población PIACII, debido a los factores antes señalados, podría ocasionar su desmembramiento e incluso su desaparición.

Asimismo, diversas organizaciones indígenas de la Amazonía y ONGs han enviado comunicaciones de forma reiterada a la CPAAAAE, exponiendo la problemática de los PIACI en el Perú y solicitando la intervención de esta Comisión para la protección de los derechos de tales pueblos.

El propio Ministerio de Cultura ha reconocido que "[A]lteraciones demográficas y dislocaciones poblacionales tienen el potencial de perturbar los roles sociales de sus miembros y pueden fácilmente acabar en situaciones de despoblación y desmembramiento familiar, dando lugar a un desequilibrio poblacional que podría conducir a la extinción de estos grupos".<sup>15</sup> Y esto no está muy lejos de la realidad. Un caso alarmante es el del pueblo Nahua, en situación de contacto inicial. "En 2015, el Ministerio de salud detectó que casi el 80% de la población Nahua evaluada, que

<sup>13</sup> Ministerio de Cultura, ídem, pág. 32-34.

<sup>14</sup> CIDH, ídem, párr. 45-79.

<sup>15</sup> Ministerio de cultura, ídem, pág. 34.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

habita la RTKNN, presenta concentraciones de mercurio por encima del límite permisible. A la fecha, el Estado aún no determina la fuente de contaminación. El mismo Ministerio de Salud señala que, a pesar de la falta de información por el hermetismo de las empresas sobre sus actividades, <no es posible descartar que éstas sean la fuente de contaminación por mercurio de los Nahua>".<sup>16</sup>

La situación que enfrenta el pueblo Nahua es un ejemplo emblemático, y lamentable, del impacto que puede tener el contacto y la presión de actividades económicas foráneas sobre territorios en la vida e integridad de los PIACI. Su población "se mantuvo en aislamiento hasta el año 1984, cuando personas dedicadas a la tala ilegal, las empresas de gas e hidrocarburos y otros actores, quienes dieron inicio a la aparición de brotes epidémicos. En una primera etapa causaron la mortalidad del 46% de su población (debido principalmente a infecciones respiratorias agudas y enfermedades diarreicas agudas)".<sup>17</sup> Actualmente, la causa principal de morbilidad de este pueblo sigue siendo las infecciones agudas de las vías respiratorias superiores, habiendo señalado el Ministerio de Salud que se trata de un ámbito "altamente epidémico".<sup>18</sup>

Esta situación de extrema vulnerabilidad exige al Estado en su conjunto a adoptar de manera urgente las medidas efectivas e idóneas que garanticen, de forma preventiva, la existencia física y sociocultural de estos pueblos. La omisión de ello por parte del Estado, pese a tener conocimiento del inminente riesgo en el que los PIACI se encuentran, solo significará el genocidio de estos pueblos.

#### **4.1.3. Principios que garantizan la existencia de los PIACI y la necesidad de modificar la Ley PIACI y otras normas**

El derecho internacional ha reconocido en los últimos años estándares de protección para los PIACI. Ellos han sido recogidos en la Ley PIACI en alguna medida. Entre dichos estándares están los siguientes principios:

<sup>16</sup> AIDSESP y Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR). Garantizar vida de los pueblos en aislamiento y contacto inicial también es de interés nacional.

<sup>17</sup> AIDSESP y Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR). *Informe jurídico de salvaguardas y garantías para la protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial (PIACI) de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros (RTKNN)*, 2018, pág. 14.

<sup>18</sup> Ídem, pág. 14 y 15.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

**a. Libre determinación y no contacto**

*El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas consiste en que ellos puedan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.<sup>19</sup> En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.<sup>20</sup>*

*En el caso de los pueblos indígenas en aislamiento, el principio de no contacto, entendido como su elección de permanecer en aislamiento, es la manifestación de su derecho a la libre determinación.<sup>21</sup> De ahí que el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado de los pueblos en aislamiento "debe interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento y la necesidad de mayor protección dada su situación de vulnerabilidad".<sup>22</sup>*

*Y cuando se trata de pueblos indígenas en situación de contacto inicial, en los mecanismos de participación y consulta previa, "los Estados debe aplicar los estándares desarrollados por la Comisión y Corte Interamericana de manera culturalmente apropiada, de acuerdo a las circunstancias de cada caso específica y tomando en cuenta el nivel de contacto del pueblo que se trata", debiendo "además tener en cuenta su situación particular de vulnerabilidad y de interdependencia con sus territorios y recursos naturales, su cosmovisión y cómo ésta puede interpretar un proceso de consulta".<sup>23</sup>*

*La Ley 28736, en su artículo 4, literal b), reconoce como derecho de los PIACI la obligación de "[R]espetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado", sea que hayan decidido mantenerse en aislamiento o en contacto inicial.*

**b. Intangibilidad**

*Este principio consiste en la obligación del Estado de declarar intangibles las áreas que ocupan y a las que han tenido acceso tradicional los PIACI, las cuales,*

<sup>19</sup> Art. 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

<sup>20</sup> Artículo 1 de los Pactos Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Civiles y Políticos.

<sup>21</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas" (2013), párr. 21 y 22.

<sup>22</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la protección de pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región Oriental del Paraguay, párr. 66

<sup>23</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas" (2013), párr. 26.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, constituyen sus territorios tradicionales.<sup>24</sup> El artículo 5 de la Ley 28736 reconoce el carácter intangible de las reservas indígenas.

En el 2013, la Comisión Interamericana recomendó a todos los Estados de la región que "[E]n caso de alguna excepción a la prohibición de acceso a los territorios de pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, establecerlas previa y claramente en la legislación, las mismas que deben estar **encaminadas a brindar una mayor protección** de los derechos de los pueblos indígenas o a **atender situaciones excepcionales de emergencia**. En particular, **abstenerse de considerar excepciones que apelen al interés público de manera general**" [resaltado nuestro].<sup>25</sup> En la misma línea, determina que los Estados deberán "[A]bstenerse de otorgar licencias o autorizaciones para realizar actividades relacionadas a la extracción de recursos naturales, como la minería, actividades hidrocarburíferas, de deforestación, ganaderas y agroindustriales, entre otros, en áreas con presencia o tránsito de pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial, incluidas zonas de amortiguamiento"<sup>26</sup>.

**c. Principio pro homine**

El principio pro homine es un principio de interpretación que obliga al Estado a aplicar la norma o interpretación más favorable al ejercicio o protección de los derechos humanos. Así, el Tribunal Constitucional ha establecido que, "(...) ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal [...] se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario, los restrinjan".<sup>27</sup> Del mismo modo, dicho principio "(...) ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; (...). Asimismo pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos [...]".<sup>28</sup>

Este principio es recogido en los distintos tratados de derechos humanos

<sup>24</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la protección de pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región Oriental del Paraguay, párr 52.

<sup>25</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas" (2013), párr. 137, 9.

<sup>26</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas" (2013), párr 137, 11.

<sup>27</sup> Sentencia recaída en el Exp. 00252-2009-PA/TC, f.j. 14. Ver también las sentencias recaídas en los Exp. 4912-2008-PHD/TC, f.j. 16; Exp. 2509-2005-HC/TC, f.j. 7; Exp. 00075-2004-AA/TC, f.j. 6; y Exp. 1003-1998-AA/TC, f.j. 3, literal d.

<sup>28</sup> Sentencia recaída en el Exp. 02005-2009-PA/TC, f.j. 33.



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

*suscritos por el Estado peruano. Por ejemplo, el artículo 35 del Convenio 169 de la OIT establece que la aplicación del mismo "(...) no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales". En términos similares, el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos también recoge dicha obligación.*

Fuente: Legajo de la CPAAAAE, legislatura 2018-2019, bajo la presidencia del Congresista Wilbert Rozas Beltrán. Aspectos jurídicos a tener en cuenta en la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, documento elaborado a raíz de las Mesas Técnicas sobre PIACI y sobre la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros.

Pese a la importancia de garantizar dichos principios, la Ley PIACI flexibiliza del principio de intangibilidad, permitiendo, como excepción, en su artículo 5, literal c), el otorgamiento de derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales que permitan hacerlo mediante métodos que no afecten los derechos de los PIACI, en tanto lo permita el correspondiente estudio ambiental. La otra excepción es cuando se ubique un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado.

En ese sentido, y especialmente en el marco de la pandemia del Covid-19, se hace necesario y urgente que el Congreso de la República cumpla con adecuar el marco normativo nacional a las obligaciones internacionales sobre PIACI, tal como lo propone el PL 4044, e incluso establecer otras disposiciones. Ello, en cumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y del deber de prevenir la violación de los derechos humanos, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Convención Americana de Derechos Humanos**

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988**

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el **deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público**, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben **prevenir**, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. [resaltado nuestro]

(...)

175. El **deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones** [resaltado nuestro] a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. (...).

**Sobre las modificaciones a la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial**

Tomando en cuenta lo señalado anteriormente, se propone modificar la definición de *Reservas indígenas* (artículo 2 de la Ley PIACI), dejando claro su carácter de intangibles, y se agrega la garantía específica para proteger los derechos de los PIACI a los conocimientos tradicionales, en la medida que el objetivo es garantizar todos los elementos materiales e inmateriales que forman parte de su territorio. Asimismo, se elimina el condicionamiento del derecho a la propiedad de las tierras a la adopción del sedentarismo como modo de vida (artículo 4, literal d) de la Ley PIACI), a fin de garantizar el derecho al territorio de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, tal como lo establece el artículo 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT, las Declaraciones de Naciones Unidas y Americana sobre derechos de los pueblos indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

La importancia de eliminar dicho condicionamiento recae en que, caso contrario, los PIACI podrían verse obligados a cambiar sus formas de vida solo por la necesidad de garantizar sus tierras, territorios y recursos naturales. En ese sentido, se está eliminando una norma que podría constituir una forma de asimilación o integración forzada, lo que está prohibido por el derecho internacional, como bien lo establece el artículo 8.2, literal d) de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Siguiendo lo planteado en el PL 4044, también se modifica el literal c) del artículo 5, que reconoce el carácter intangible de las reservas, eliminando la excepción que posibilitaba el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de recursos naturales mediante métodos que no los afecten, o cuando su explotación resulta de necesidad pública. Tomado en cuenta. Así, la Ley PIACI cumplirá con estar conforme con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano, y su deber de prevención, conforme lo recomendado por organismos internacionales sobre derechos humanos. Y se precisa que ello no limitará las prestaciones de salud, educación y otros a los pueblos indígenas en situación de contacto inicial.

Cabe señalar que el carácter intangible sobre determinadas áreas ya existe en nuestro ordenamiento jurídico, para el caso de las Áreas Naturales Protegidas (ANPs). El inciso a) del artículo 21 de la Ley 26834 establece que en las ANP de uso indirecto no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Así, mientras que en las ANP de uso indirecto no se admite la extracción de recursos naturales<sup>29</sup>, en las reservas indígenas se permite el aprovechamiento de recursos naturales que resulten de "necesidad pública".

Este tratamiento diferenciado no tiene un sustento objetivo si se tienen en cuenta los objetivos que persiguen las ANP (conservar la diversidad biológica, según el artículo 1 de la Ley 26834) y las reservas indígenas y/o territoriales (proteger los derechos, hábitat y las condiciones que aseguren la existencia e integridad de los PIACI como pueblos, según el inciso d) del artículo 1 de la Ley 28736). Esta incongruencia es mayor, incluso, si se

<sup>29</sup> Con las excepciones previstas por los artículos 89° (para recursos de los pueblos indígenas) y el 102° del Reglamento de las Ley de ANP (en relación con las modificaciones y transformaciones del ambiente natural útiles para su administración o las necesarias para el mantenimiento o la recuperación de las ANP y el aprovechamiento de recursos naturales renovables o de los frutos derivados de ellos, siempre y cuando se encuentre esta actividad contemplada en el Plan Maestro y en zonas específicamente identificadas para ello).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

considera la amenaza que representa para los PIACI el riesgo de contacto proveniente del aprovechamiento de recursos naturales dentro de sus territorios, como lo ha puesto de relieve la propia CIDH:

Las distintas amenazas que atentan contra los derechos de los pueblos en aislamiento y contacto inicial tienen como causa común el contacto, ya sea directo o indirecto, con personas ajenas a sus pueblos. Las agresiones físicas directas, las incursiones a sus territorios con el objetivo de extraer recursos naturales, las epidemias, la escasez de alimentos, y la pérdida de su cultura, todas presuponen un contacto. **Si se elimina el contacto no deseado, se eliminan la mayoría de las amenazas y se garantiza el respeto a los derechos de tales pueblos [resaltado nuestro].<sup>30</sup>**

Lo dispuesto en este dictamen permitiría que el régimen de reservas indígenas cuente con las mismas protecciones normativas que las ANP de uso indirecto, considerando la importancia de la intangibilidad para garantizar el derecho a la vida e integridad de estos pueblos. Asimismo, se establecen prohibiciones expresas relacionadas con la construcción de proyectos de infraestructura, como carreteras o represas, en territorios de PIACI. Además, para dotar de seguridad jurídica a la intangibilidad se establece una relación, no taxativa, de los títulos habilitantes de aprovechamiento de recursos naturales que estarían prohibidos. Por último, se incluye expresamente la prohibición de realizar investigaciones dentro de las reservas indígenas.

Otra garantía que se prevé para garantizar la vida e integridad de los PIACI es el establecimiento de las zonas de amortiguamiento de las Reservas Indígenas, que son contempladas en las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco, y la región Oriental de Paraguay, de las Naciones Unidas (Directrices de protección para los pueblos en aislamiento y en contacto inicial de las Naciones Unidas). En ellas, se señala que existen dos tipos de tierras que deben gozar de una especial protección para los PIACI: i) los territorios PIACI y ii) las tierras de amortiguamiento, definiendo este último como:

(...) tierras que rodean las de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. Con el fin de evitar contactos accidentales, se deben establecer medidas específicas de protección que limiten dichas posibilidades de contacto. Estas zonas deben tener acceso

<sup>30</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas" (2013), párr. 21.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

limitado, las actividades económicas deben establecer mecanismos y barreras físicas para evitar contacto y deben controlarse las actividades que se lleven a cabo en su interior.<sup>31</sup>

Asimismo, y tomando en consideración de que existen zonas habitadas o utilizadas de alguna otra manera por los PIACI, que no se encuentran dentro de los límites de las reservas –para lo cual incluso el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial N° 432-2018-MC, ha creado un Grupo de Trabajo encargado de proponer medidas urgentes de protección de los PIACI a su favor–, también es necesario establecer que, en las zonas que colinden con dichas tierras, se debe implementar acciones de salud preventivas y prestaciones, a fin de evitar la transmisión de enfermedades infecciosas, y establecer un sistema de vigilancia comunal que permita contar con información oportuna de lo que ocurra en dichas zonas. Esta disposición ya estaba prevista en la Norma Técnica de Salud: Prevención, Contingencia ante el Contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial, aprobada por Resolución Ministerial 799-2007/MINSA, tomando en consideración justamente esta realidad. Así, lo que busca este dictamen es darle a esta disposición fuerza de ley.

Además, considerando la confluencia de diversas competencias en las zonas de amortiguamiento, se ha incorporado la delegación para que el Poder Ejecutivo, con un plazo holgado, pueda diseñar los instrumentos regulatorios que permitan que las zonas de amortiguamiento sean efectivas. Asimismo, se ha otorgado potestad fiscalizadora y sancionadora al Ministerio de Cultura, para poder ejercer con efectividad la defensa y protección de los PIACI.

De otro lado, también se cumple con incluir disposiciones que garantizan la participación de las organizaciones indígenas representativas de nivel nacional y regionales en la gestión y adopción de medidas del Poder Ejecutivo, con respecto a los PIACI. Ello estaba contemplado en algún modo en el Reglamento de la Ley PIACI, pero es necesario darle fuerza de ley. Son las organizaciones indígenas las más legitimadas a defender e interceder a favor de los PIACI, siendo muchas veces pueblos hermanos o que en algún momento se han encontrado en situación de aislamiento o contacto inicial. Por eso se agrega un párrafo al artículo 7 de la Ley PIACI, y se incluye a las organizaciones como parte de la Comisión Multisectorial prevista en el artículo 3.

<sup>31</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la protección de pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región Oriental del Paraguay, párr. 55.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

También se incorpora en el artículo 7 de la Ley PIACI un párrafo que le encarga al Ministerio de Cultura otorgar la opinión técnica previa vinculante, con anterioridad al otorgamiento de cualquier título habilitante, permiso, licencia, concesión o suscripción de cualquier contrato de aprovechamiento, que, incluso sin estar sobreponerse a las reservas indígenas, pueda afectar a los PIACI que las ocupan. Dicha opinión también será para los estudios de impacto ambiental, según la normativa de cada Sector, respecto de los títulos habilitantes o contratos antes mencionados, susceptibles de afectar a los PIACI.

Para brindar seguridad jurídica, esta propuesta establece que la precitada opinión del Ministerio de Cultura se realizará específicamente sobre:

- Las zonas de amortiguamiento previstas en el artículo 9°.
- Las áreas que se encuentran dentro de solicitudes para la creación de las Reservas Indígenas
- Los territorios no categorizados que los PIACI ocupan o utilizan de alguna otra manera, los que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de su rol conductor de la política PIACI, ha identificado.
- Áreas naturales protegidas nacionales y áreas de conservación regional, donde haya presencia de pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, y las autoridades regionales competentes.

Cabe indicar que el inciso c) del artículo 5° de la Ley de PIACI presenta actualmente un problema adicional: no garantiza las condiciones mínimas de seguridad jurídica para las inversiones empresariales. En rigor, esta norma presenta un tratamiento incongruente para el aprovechamiento de recursos naturales dentro de reservas indígenas, debido a que: (i) por un lado, permite la obtención de concesiones y títulos habilitantes dentro de las reservas indígenas, y (ii) por otro lado, condiciona la efectividad de estos títulos habilitantes a la decisión de una entidad administrativa, como el MINCUL, con ocasión de la elaboración de los estudios ambientales, según el 35 del Reglamento de la Ley PIACI.

De ese modo, si seguimos la secuencia lógica que propone la actual regulación de la Ley PIACI, es posible que una empresa obtenga una concesión para el aprovechamiento de algún recurso que se superponga en un 80% con el área de una reserva indígena y, tiempo después, con ocasión de la elaboración del EIA, tenga una respuesta formal del

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

MINCUL por la que se le indica que no cuenta con la aprobación previa vinculante para realizar la actividad de aprovechamiento, al poner en riesgo grave a los PIACI que se encuentran dentro de la reserva.

Como se puede advertir, si bien la decisión del MINCUL no afecta la validez de la concesión o el título habilitante, sí enerva todos sus efectos prácticos, pues el inversionista no podrá efectivizar el derecho de uso y disfrute de los recursos naturales que se derivan del título habilitante concedido. Téngase presente que el título habilitante es un bien de contenido patrimonial que se encuentra bajo la cobertura del derecho de propiedad, lo que ha sido confirmado por el TC en diversas sentencias, como las STC 03404-2013-PA/TC y 0008-2003-AI/TC, donde establece que los bienes intangibles susceptibles de apreciación económica, como los intereses, están protegidos por este derecho.

Como consecuencia de esto, a través de un acto sobreviniente (la opinión previa vinculante negativa del MINCUL), la propia Administración estaría desconociendo la efectividad de los derechos reconocidos con anterioridad a favor de los titulares de concesiones, derechos de aprovechamiento y títulos habilitantes. Este tipo de afectaciones al uso, goce y disfrute de bienes de contenido patrimonial han sido caracterizadas como "expropiaciones indirectas" y constituirían, a su vez, afectaciones al derecho de propiedad. El TC, en la STC 239-2010-AA/TC, ha definido a las expropiaciones indirectas en los términos siguientes:

**"[...] aquellos actos estatales que en la práctica producen una pérdida de la administración, el uso o el control de un recurso, o una significativa depreciación en el valor de los bienes."**

**"[...] debe entenderse por expropiación indirecta o expropiación regulatoria aquella en donde la Administración Pública a través de una sobrerregulación priva (total o parcialmente) al propietario de un bien de uno o todos los atributos del derecho de propiedad (ya sea del uso, del disfrute o de la disposición). El derecho de propiedad sobre bienes tiene sentido en tanto permite extraer un mayor provecho a los bienes. Si no se puede disponer, usar o disfrutar los bienes, gozar de su titularidad carece de relevancia."**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

"[...] Si bien la Constitución no hace mención expresa relativa a la proscripción de las expropiaciones indirectas, lo que no significa que la Constitución las tolere, una interpretación constitucional válida lleva a concluir que [...] **las expropiaciones indirectas se encuentran proscritas**. Al respecto, las bases constitucionales que fundamentan la protección contra las expropiaciones regulatorias o indirectas se encuentran en los artículos 70.º, 2.º, inciso 2, 63.º, 71.º y 61.º de la Constitución."

El TC ha desarrollado el alcance de las expropiaciones indirectas en las STC 00834-2010-PA/TC, 3239-2015-AA/TC, 1735-2008-AA/TC (voto singular) y 06251--2013-PA/TC (voto singular). Asimismo, en la Resolución N° 1535-2010/SC1-INDECOPI, que constituye precedente de observancia obligatoria, INDECOPI ha establecido lo siguiente:

- a) El desconocimiento de derechos o intereses conferidos por un acto administrativo debe respetar los requisitos para la revocación establecidos en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La omisión de cualquiera de dichos requisitos constituye barrera burocrática ilegal.
- b) **Constituyen revocaciones indirectas el impedimento o restricción del ejercicio de los derechos o intereses conferidos por un acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso desconociendo tales prerrogativas. Todas las revocaciones indirectas son ilegales, porque ello implica que la administración no siguió el procedimiento establecido en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444.**

Así, el inciso c) del artículo 5 de la Ley PIACI no aseguraría el destino de las inversiones empresariales de toda la etapa pre operativa, pues un acto administrativo posterior y proveniente de una entidad administrativa distinta de la que otorgó el título habilitante, podría limitar o anular su efectividad, aun cuando este mantenga validez y no haya sido revocado siguiendo las reglas previstas por la Ley 27444.

Contrariamente a la regulación actual, el presente dictamen propone que todas las reservas indígenas sean intangibles y que la limitación se encuentre en la propia Ley PIACI y no en un acto administrativo. Esto quiere decir que las empresas podrán saber *ex ante* en dónde y en qué áreas podrán invertir y, en base a esta limitación, podrán diseñar y desarrollar sus portafolios de inversión, sin el riesgo inherente a que una posterior decisión regulatoria deje sin efectos prácticos las licencias o concesiones otorgadas.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

Por esta razón, este dictamen propone que el MINCUL otorgue opiniones previas vinculante al otorgamiento de concesiones u otros títulos habilitantes. Es decir, existen dos mecanismos que refuerzan la seguridad jurídica para las empresas: la intangibilidad recogida por ley y las opiniones técnicas previas vinculantes del MINCUL que busca la aplicación práctica de la intangibilidad y brindar información oportuna a cualquier tomador de decisión, tanto del sector privado como del público.

Asimismo, atendiendo lo propuesto por AIDSESEP cuando emite opinión sobre el PL 4044, y siguiendo el espíritu de adecuar la Ley PIACI a los estándares internacionales, se explicita que la conducción, implementación y supervisión del régimen transectorial debe hacerse garantizando el respeto de los principios de no contacto; intangibilidad de las reservas indígenas y reservas territoriales, hasta que se adecuen; pro *homine* y de progresividad de los derechos humanos; de prevención y precautorio. Coincidimos con AIDSESEP de que ello es imprescindible, en tanto dichos principios "van a orientar en la gestión, medidas y acciones encaminadas a garantizar la protección de los derechos de los PIACI, no solo en la actuación del aparato estatal, sino también de otros actores (sociedad civil y organizaciones indígenas) que vienen tomando acciones a fin de asegurar los derechos de los PIACI".

De otro lado, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que "No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento voluntario o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor". En esa línea, consideramos importante ampliar dicha disposición vigente en nuestro ordenamiento jurídico a las otras actividades de aprovechamiento de recursos naturales u otras que pongan en riesgo el principio de no contacto, especialmente, tomando en consideración la reactivación económica que el Gobierno está impulsado a nivel nacional, sin siquiera haber podido controlar la epidemia del Covid-19 en la Amazonía. Si no ha podido hacerlo en zonas donde viven comunidades nativas y pueblos indígenas en contacto, mucho menos podrá hacerlo en un corto y mediano plazo en territorios PIACI, que son tan inaccesibles, donde no existen establecimientos de salud o los que hay no cuentan con infraestructura, medicinas o personal de salud apropiado para afrontar el Covid-19.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

De igual manera, y tomando en consideración que las medidas de protección a favor de los PIACI, desde la que sería la más elemental, como es el reconocimiento de reservas indígenas o la adecuación de las reservas territoriales a reservas indígenas, no están siendo adoptadas de forma oportuna, pese al riesgo epidemiológico actual, es necesario establecer disposiciones que generen responsabilidad funcional, a fin de evitar cualquier dilación que haría que el fin de dichas medidas ya no tenga sentido. Por ejemplo, existen solicitudes de reservas indígenas que llevan en trámite más de 20 años, o reservas territoriales que debieron ser adecuadas en un plazo de 60 días calendario desde la vigencia de la Ley PIACI, en el 2006, y que, hasta ahora, luego de 14 años, no lo son, como es el caso de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros y la Reserva Territorial Madre de Dios. Asimismo, la Ley PIACI establecía una Política Nacional sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y hasta ahora esta política no existe. En ese sentido, es necesario establecer una disposición que explicita la responsabilidad funcional, administrativa y penal, de aquellos funcionarios que adoptan medidas tardías en la protección de los PIACI, contraviniendo los fines de la Ley PIACI y el derecho internacional sobre la materia.

**Sobre las modificaciones al Decreto Legislativo 1374, que establece el régimen administrativo sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley 28736**

Actualmente, este Decreto Legislativo no establece qué régimen de responsabilidad administrativa es el aplicable para la atribución de las infracciones y sanciones. Es decir, no menciona si la responsabilidad administrativa para las infracciones previstas en esta ley es subjetiva u objetiva. En ese sentido, resulta de aplicación la regla general prevista en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Esto quiere decir que la responsabilidad administrativa que se aplica para el caso de las infracciones relativas a la Ley PIACI es subjetiva. Vale decir, que el Ministerio de Cultura no solo deberá acreditar que las personas incumplieron las normas sobre PIACI para atribuir una infracción, sino que además deberá probar el dolo y culpa inexcusable del sujeto infractor.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

Esta situación hace impracticable la aplicación del régimen sancionador sobre la normativa de PIACI, porque dificulta de sobremanera el proceso de detección y atribución de sanciones por el incumplimiento de sanciones de la ley en mención. En concreto, los sujetos fiscalizadores del cumplimiento de esta norma, los agentes de protección, deberán contar con un sistema sofisticado, integral y compacto para detectar infracciones y aplicar sanciones. Esto se agudiza por las condiciones geográficas en las que se aplicarían las sanciones.

Tomando en cuenta que los PIACI son pueblos que corren el riesgo de desaparecer, debido a su extrema vulnerabilidad, pues dependen de la integridad de sus territorios, ecosistemas, bosques y recursos naturales para subsistir, no se puede afrontar los riesgos y amenazas en su contra con normas que no sean lo suficientemente coactivas y efectivas para evitar intrusiones no autorizadas y de terceros a sus territorios. Ello, menos aún en épocas de pandemia, sobre las cuales no existe certeza de cuándo acabaran. Si los PIACI son vulnerables frente a una gripe *simple*, el Covid-19 es un peligro inminente que requiere medidas efectivas e idóneas que impidan el ingreso de foráneos a territorios PIACI.

En un contexto como el Covid-19, las capacidades de los agentes de protección para detectar infracciones se dificultan por medidas como la cuarentena o las prohibiciones de desplazamiento; por lo cual y, a efectos de prevenir potenciales afectaciones a los derechos de los PIACI, es necesario que se establezca la responsabilidad objetiva para fortalecer el régimen sancionador de la normativa PIACI y efectivizar las potestades del MINCUL. De lo contrario, el régimen administrativo sancionador establecido en estos supuestos no será efectivo para los fines que busca. De ahí que la presente norma incorpore la responsabilidad objetiva en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1374.

**Sobre las modificaciones al Decreto Legislativo 1489, que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19**

Con relación a las medidas de salvaguarda para proteger a los PIACI frente a la pandemia del Covid-19, se modifica el artículo 9 y 10 del Decreto Legislativo 1489, que fue emitido por el Poder Ejecutivo a casi 60 días de declarada la Emergencia Sanitaria, y cuyas disposiciones han sido observadas por organizaciones indígenas y especialistas en la materia, por no establecer medidas integrales y efectivas, y porque su elaboración no

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

contó con la participación efectiva de los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.

En tal sentido, con la nueva fórmula legal, se precisa en el artículo 9 de dicho Decreto que la suspensión de ingresos excepcionales también es para aquellas propuestas de áreas de Reservas Indígenas y para las áreas que los PIACI ocupan o utilizan de alguna manera. El plazo de la suspensión se extiende hasta cuando desaparezca el riesgo de contagio del Covid-19, en tanto el peligro de contagio es inminente, por las características del virus y la extrema vulnerabilidad de los PIACI.

En el artículo 10, se incluye otra medida de seguridad urgente, en el marco de ingresos excepcionales conforme a ley, que es la previsión de realizarse de manera previa y obligatoria la prueba de descarte del Covid-19, antes de ingresar a dichas zonas; requisito ineludible si se quiere garantizar que el virus no se extienda a los territorios de los PIACI. Y para garantizar la participación de las organizaciones indígenas, cuyas bases tienen el efectivo control territorial, se incluye el deber de coordinación con ellas, sobre las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, salud e integridad de los PIACI.

Es importante recordar que, además, existe una Medida Cautelar otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca del Departamento de Madre de Dios (MC-262-05), el fecha 22 de marzo de 2007, y que aún se encuentra vigente. Ella exige al Estado peruano "adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario Mashco Piro, Yora y Amahuaca, en especial la adopción de medidas tendientes a evitar daños irreparables resultantes de las actividades de terceros en su territorio", entre las cuales se encontraría la presente ley. Así, existe el deber del Estado en su Conjunto de adoptar medidas efectivas e idóneas, según la competencia de cada poder o cada entidad, para garantizar que los derechos a la vida, integridad y territorio de los PIACI no se vean vulnerados.

Finalmente, en las disposiciones finales, se establecen disposiciones que complementan las modificaciones planteadas líneas arriba, como es el deber del Ejecutivo de adecuar el Reglamento de la Ley PIACI en un plazo determinado. También, se toman en consideración situación que ameritan una atención particular, como es la necesidad de darle un plazo al Ejecutivo para que adecue las reservas territoriales e indígenas, en tanto

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

el plazo contemplado en la Ley PIACI en su momento has sido totalmente incumplido. Asimismo, se propone una disposición declarativa de necesidad pública e interés nacional, para prolongar la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Central frente al Covid-19 en marzo de 2019, en aquellas zonas donde transitan los PIACI, incluidas las reservas, hasta que desaparezca el riesgo de contagio.

#### **4.2. Análisis de las opiniones e información recibida**

El PL 4044 y el predictamen sobre el mismo puesto en agenda de la Tercera Sesión Ordinaria de la CPAAAAE celebrada el 19 de mayo de 2020, recibieron opinión por escrito del Ministerio del Ambiente, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Energía y Minas, AIDSEP, FENAMAD, ORPIO, DAR, SPDA, el Instituto de Políticas Climáticas y la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo.

Las opiniones de las organizaciones indígenas referidas han sido valoradas y recogidas, cuando correspondía, en este dictamen, especialmente, con relación a carácter intangible de las reservas, la creación de zonas de amortiguamiento, el establecimiento, como principios rectores, del principio de no contacto, pro *homine* e intangibilidad. Asimismo, se han considerado su propuesta de modificar el Decreto Legislativo 1374, para que sea concordante con lo previsto en este predictamen, y se garantice una sanción efectiva a aquellos que incumplan la Ley PIACI; así como se garantice el no otorgamiento de derechos, títulos habilitantes, contratos, entre otros, para aprovechar recursos naturales o construir proyectos de infraestructura en las reservas o áreas ocupadas o utilizadas de alguna otra manera por los PIACI.

De la misma forma se ha valorado lo establecido por la Defensoría del Pueblo, que de forma reiterada ha hecho un llamado al Congreso para modificar la Ley PIACI, especialmente, para garantizar la intangibilidad absoluta de las reservas.

Con relación a las opiniones de DAR, SPDA e IPC, ellas han sido consideradas e incluidas en este dictamen siempre que se ajustarán al derecho internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, especialmente con relación al carácter intangible de las reservas y el derecho de propiedad territorial de los pueblos indígenas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

Con relación a la opinión de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, ella se basa principalmente en la seguridad jurídica de las inversiones, sin tomar en cuenta que los PIACI tiene derechos ancestrales sobre sus territorios, y que también gozan de seguridad jurídica. Es importante mencionar que esta opinión es de junio de 2019, por lo que está elaborada sin tomar en consideración el componente Covid-19, que coloca a los PIACI en riesgo inminente de desaparecer, debido a su rápida propagación y a cómo afecta el organismo, especialmente a aquellos que cuentan con un sistema inmunológico débil ante las epidemias, como los PIACI. Si tomamos en consideración, sin embargo, su opinión con relación a lo planteado por el PL 4044, para declarar como reservas indígenas la Reserva Territorial Kugakapori, Nahua, Nanti y otros y la Reserva Territorial Madre de dios, por lo que no se acoge esta disposición en el presente predictamen.

Es importante mencionar que, en la Tercera Sesión Extraordinaria de la CPAAAAE, celebrada el 22 de mayo de 2020, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente expusieron oralmente su opinión, y, en el caso de este último, incluso alcanzó propuestas específicas para la fórmula legal, que han sido recogidas en este predictamen casi en su totalidad.

#### **V. ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO**

Las disposiciones planteadas en este dictamen modifican la Ley 28736, el Decreto Legislativo 1374, y el Decreto Legislativo 1489, adecuándolos a las obligaciones internacionales que tiene el Estado peruano con relación a los derechos de los PIACI. En se sentido, se cumple armonizar la legislación nacional e internacional sobre PIACI, garantizando su vida, salud e integridad, especialmente frente al Covid-19.

#### **VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no ocasiona, ni mucho menos constituye, un gasto adicional en detrimento del Erario Nacional. Por el contrario, esta norma genera los siguientes beneficios:

##### **a. Protege derechos indígenas**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

- Protege una población altamente vulnerable como son los PIACI frente a proyectos de aprovechamiento de recursos naturales o de infraestructura que podrían afectarlos.
- Esta protección alcanza a los PIACI cuyos territorios no se encuentran categorizados como reservas indígenas y/o territoriales.
- Fortalece la institucionalidad del Ministerio de Cultura para proteger a los PIACI con anterioridad a la emisión de cualquier título habilitante dentro de las reservas indígenas y/o territoriales, así como con ocasión de los estudios de preinversión.
- Reconoce al Principio de No Contacto a nivel de ley, que es un principio clave en la protección de los PIACI de acuerdo con los más altos estándares internacionales.
- Garantiza los derechos a la consulta y consentimiento previo, libre e informado con ocasión del desarrollo de proyectos de aprovechamiento de recursos naturales o de infraestructura dentro los territorios de los pueblos indígenas.

**b. Garantiza el marco jurídico de las inversiones en infraestructura**

- Permitirá un mejor diseño de los proyectos de aprovechamiento de recursos naturales o de infraestructura, pues las empresas podrán saber en qué ámbitos territoriales no es posible diseñar, desarrollar e implementar infraestructura vial o aprovechar recursos naturales.
- Con un marco legal claro para el aprovechamiento de recursos naturales o de infraestructura o las inversiones en infraestructura vial, se reducirán las posibilidades de conflictos sociales. Según un estudio de The Centre for Social Responsibility in Mining (CSRMI) y Harvard Kennedy School, solo en materia minera, los conflictos sociales pueden llegar a representar un costo de US\$ 20 millones a la semana para proyectos de gran envergadura.<sup>32</sup>

**c. Mejora el clima de negocios en el Perú**

- Este proyecto permitirá las opiniones vinculantes del MINCUL sean financiadas con derechos de trámite (pago de administrados), como ocurre con las opiniones de otras entidades públicas como la ANA y la DIGESA. Actualmente, las opiniones previas vinculantes del MINCUL son financiadas con recursos ordinarios.
- Mejorará la calidad de estas opiniones, al financiar el trabajo de campo requerido para este tipo de análisis.
- Esto permitirá que las empresas obtengan información inmediata, certera y fiable sobre la viabilidad de sus inversiones en infraestructura vial.

<sup>32</sup>[https://sites.hks.harvard.edu/m-rcbg/CSRI/research/Costs%20of%20Conflict\\_Davis%20%20Franks.pdf](https://sites.hks.harvard.edu/m-rcbg/CSRI/research/Costs%20of%20Conflict_Davis%20%20Franks.pdf)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

- Los plazos para la generación de estas opiniones se reducirán y así se mejorará el clima de negocios en el país. De acuerdo con el Informe de Competitividad Global 2018 del World Economic Forum, Perú se encuentra en el puesto 113 de 137 países en relación con los tiempos para empezar un negocio.

## VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Ambiente y Ecología, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 4044/2018-CR, con el siguiente:

### TEXTO SUSTITUTORIO:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19 Y OTROS SIMILARES**

#### Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como finalidad modificar la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, y otras normas sobre la materia, a fin de garantizar su derecho a la libre determinación y los principios de no contacto e intangibilidad de sus territorios; así como establecer medidas de salvaguarda para garantizar su vida e integridad frente a la pandemia del Covid-19 u otras que pudieran ocurrir.

#### Artículo 2. Modificación de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial

Modifíquense el literal d) del artículo 2; los literales a) y b) del artículo 3; los literales d) y f) del artículo 4); el literal c) del artículo 5; el artículo 7 y el artículo 9 de la Ley 28736; incorporándose un artículo y una disposición final, en los siguientes términos:



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

### **Artículo 2.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley se consideran:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) *Reservas indígenas.* - **Territorios** delimitados por el Estado peruano, de **carácter intangible**, a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, para proteger sus derechos, su hábitat, **sus conocimientos tradicionales en el uso de sus recursos naturales**, y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos.

### **Artículo 3.- Categorización**

Para los efectos de la presente Ley:

a) *Se reconoce a un grupo humano la categoría de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial mediante decreto supremo, el mismo que para su validez requiere de un estudio previo realizado por una Comisión Multisectorial presidida por el Ministerio de Cultura e integrada por la Defensoría del Pueblo, el gobierno regional y local que corresponda, los representantes de las organizaciones indígenas de nivel nacional y regional correspondientes, dos representantes de las Facultades de Antropología de las universidades peruanas, uno de las públicas y otro de las privadas, y por los demás que establezca el reglamento de la presente Ley. Dicho estudio debe contener medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, su identificación, así como la indicación **aproximada** de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan.*

b) *Las reservas indígenas adquieren tal categoría por decreto supremo sustentado en un estudio adicional al detallado en el literal a) de este artículo, el mismo que para su validez debe señalar plazo de **revisión**, las veces que sea necesario, **exclusivamente con relación al carácter intangible del área**; los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes; **así como las zonas de amortiguamiento previstas dichas reservas**. Este estudio es realizado por una Comisión Multisectorial, es dirigido por el Ministerio de Cultura y cuenta con la*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

*opinión del gobierno regional en cuya circunscripción se encuentre la reserva indígena, y de las organizaciones indígenas de nivel nacional y regional que corresponda. Dicho informe debe contener un análisis ambiental, jurídico y antropológico y articular las opiniones técnicas y las estrategias de intervención de los sectores: Salud, Mujer y Desarrollo Social, Agricultura, Energía y Minas, Defensa, Interior, **Ambiente** y, de ser el caso, Relaciones Exteriores.*

**Artículo 4.- Derechos de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial**

*El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:*

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) Reconocer su derecho a **la propiedad de los territorios** que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas;
- e) (...)
- f) Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional.

**Artículo 5.- Carácter intangible de las reservas indígenas**

*Las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles. En ellas:*

- a) (...)
- b) (...)
- c) **No se otorgarán derechos, títulos habilitantes, autorizaciones, permisos o licencias u otros, ni se suscribirán contratos de aprovechamiento, explotación, acceso, entre otros, que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, la investigación o colecta de información, o la construcción de proyectos de infraestructura, salvo el aprovechamiento de recursos naturales que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten. El principio de intangibilidad de las reservas no limitará las prestaciones de salud, educación y otros servicios públicos o derechos en beneficio de los pueblos en situación de contacto inicial, los mismos que deberán ser realizados bajo protocolos adecuados, la debida pertinencia cultural y con la participación efectiva de estos pueblos.**
- d) (...)

**Artículo 7.- Cautela de derechos**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

*Corresponde al Ministerio de Cultura conducir, implementar y supervisar el régimen especial instituido por la presente Ley, el mismo que es parte de la Política Nacional sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, **garantizando el respeto de los principios de no contacto; intangibilidad de las reservas indígenas y reservas territoriales; pro homine y de progresividad de los derechos humanos; prevención y precautorio.***

*El Ministerio de Cultura ejerce la conducción, implementación y supervisión del régimen especial instituido por la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como por los Gobiernos Regionales y Locales de los ámbitos geográficos donde el Ministerio de Cultura ha determinado la presencia de los PIACI dentro del territorio nacional.*

*En el marco de dichas funciones, el Ministerio de Cultura adopta, coordina y brinda asistencia técnica sobre las medidas para la protección de los derechos de los PIACI que se encuentren en las Reservas Indígenas y Reservas Territoriales y sus colindancias, solicitudes para la creación de las Reservas Indígenas y áreas en las que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de su rol conductor de la política PIACI, ha identificado, a través del Registro de PIACI, la presencia de estos pueblos. En el caso de los PIACI que habitan al interior de áreas naturales protegidas el Ministerio de Cultura, ente conductor, implementador y supervisor del Régimen Especial Transectorial, debe coordinar con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que se realicen medidas pertinentes para garantizar la integridad física y sociocultural y los derechos de estos pueblos*

**Para garantizar lo previsto en el artículo 5 de la presente ley, el Ministerio de Cultura otorga opinión técnica previa vinculante con anterioridad al otorgamiento de cualquier título habilitante, permiso, licencia, concesión, o la suscripción de cualquier contrato de aprovechamiento, explotación, entre otros; que se superponga, total o parcialmente, con:**

- **Las zonas de amortiguamiento previstas en el artículo 9º.**
- **Las áreas que se encuentran dentro de solicitudes para la creación de las Reservas Indígenas**
- **Los territorios no categorizados que los PIACI ocupan o utilizan de alguna otra manera, los que el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de su rol conductor de la política PIACI, ha identificado.**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

- **Áreas naturales protegidas nacionales y áreas de conservación regional, donde haya presencia de pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, en coordinación con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, y las autoridades regionales competentes.**

**Asimismo, el Ministerio de Cultura otorga opinión técnica previa vinculante con ocasión de los estudios ambientales, de acuerdo con las normas de cada Sector, con relación a los títulos habilitantes o contratos antes mencionados que se encuentren en los supuestos anteriores.**

**Las opiniones técnicas previas vinculantes deberán estar debidamente motivadas sobre la base de un informe respectivo del Ministerio de Salud, en cada caso, y deberán garantizar los principios enunciados en el primer párrafo del presente artículo.**

**Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo, el Ministerio de Cultura garantiza la participación efectiva de las organizaciones indígenas representativas de nivel nacional y regional que corresponda, con quienes establece mecanismos de estrecha coordinación para garantizar el respeto de los derechos de los PIACI.**

#### **Artículo 9.- Zonas de amortiguamiento**

**El Estado deberá establecer zonas de amortiguamiento a las Reservas Indígenas y garantizar que ellas cuenten con un régimen precautorio y de prevención, a fin de garantizar la vida e integridad de los PIACI y el principio de no contacto e intangibilidad de las reservas.**

**Entiéndase por zonas de amortiguamiento a las zonas adyacentes a las reservas indígenas, que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para cumplir los fines de la presente Ley.**

**Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo definirá la extensión que corresponda a las zonas de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el carácter intangible de las reservas ni el principio de no contacto.**

**En las zonas de amortiguamiento, y en las demás zonas colindantes a las áreas ocupadas o utilizadas de alguna otra manera por pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, se deberá implementar acciones de salud preventivas y prestacionales con enfoque intercultural, a fin de evitar la**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

*transmisión de enfermedades infecciosas, así como establecer un sistema de vigilancia comunal que le permita contar con información oportuna de lo que ocurra en dichas zonas.*

*El Ministerio de Cultura ejerce función fiscalizadora y sancionadora en las zonas de amortiguamiento, en coordinación con las otras entidades de gobierno nacional o subnacional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.*

**Artículo 10.- Informe Anual**

*Anualmente el Ministerio de Cultura informará, ante la Comisión Ordinaria competente del Congreso de la República, sobre los objetivos y logros de su gestión en esta materia.*

**Disposiciones Finales**

(...)

***Cuarta. - No se otorgarán derechos, títulos habilitantes, autorizaciones, permisos, licencias u otros, ni se suscribirá cualquier contrato de aprovechamiento, explotación, entre otros, que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o la construcción de proyectos de infraestructura, salvo el aprovechamiento de recursos naturales que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten, en áreas en trámite para el establecimiento de Reservas Indígenas y en áreas ocupadas o utilizadas de alguna u otra manera por pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor, bajo responsabilidad penal.***

***Quinta.- La adopción tardía de medidas efectivas de protección para garantizar la vida e integridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, como la creación de reservas indígenas o la adecuación de reservas territoriales a reservas indígenas, acarrea responsabilidad funcional, administrativa y penal correspondiente.***

**Artículo 3. Modificación del Decreto Legislativo 1374, Decreto Legislativo que establece el régimen sancionador por incumplimiento de las disposiciones de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial**

Modifíquense el artículo 5º y el literal b) del inciso 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1374, Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28736, en los términos siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

**Artículo 5.- Potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva**

5.1 El Ministerio de Cultura posee la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación relacionada con la protección de los derechos de los PIACI, en los ámbitos geográficos donde se ha determinado la presencia de estos pueblos indígenas dentro del territorio nacional, a través de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección, en campo o en gabinete, de manera inopinada y excepcionalmente, coordinadas con el agente supervisado, en función de las obligaciones a fiscalizar.

5.2 El Ministerio de Cultura ostenta la potestad sancionadora para establecer infracciones administrativas en cumplimiento de la legislación relacionada a la protección de los derechos de los PIACI y, de acuerdo con ello, sancionar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma y las demás normas de la materia.

**5.3 La responsabilidad administrativa para efectos de la presente ley es objetiva.**

5.4 El Ministerio de Cultura se encuentra facultado para exigir coactivamente el pago de las multas que aplica, intereses, gastos y costas que liquida, así como el cumplimiento de otras sanciones y obligaciones que impone, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 literal m) de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

**Artículo 6.- Infracciones**

6.1 Constituyen infracciones administrativas las siguientes conductas:

a) (...)

**b) Realizar actividades de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas.**

(...)

**Artículo 10.- Eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad administrativa**

10.1. Son criterios eximentes de responsabilidad administrativa, los siguientes:

(...)

**g. El uso tradicional del territorio por parte de los pueblos indígenas, en ejercicio de sus derechos colectivos, en el ámbito de las reservas territoriales, reservas indígenas y/o solicitudes para la creación de reservas indígenas.**

**h. El aprovechamiento tradicional de recursos naturales en las reservas territoriales y/o reservas indígenas, por miembros de pueblos indígenas del entorno a dichas Reservas.**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

**Artículo 4. Modificación del Decreto Legislativo 1489, Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19**

Modifíquense los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 1489, Decreto Legislativo que establece que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, en los siguientes términos

***Artículo 9.- Medidas en ámbitos geográficos con presencia de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial***

*9.1 En el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, se suspenden los trámites de autorizaciones de ingresos excepcionales a Reservas Indígenas y Territoriales, así como cualquier ingreso a **propuestas de áreas de Reservas Indígenas y áreas ocupadas o utilizadas de alguna otra manera por pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial**, salvo para casos vinculados con la realización de actividades orientadas a garantizar la salud y seguridad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial. Asimismo, aquellas actividades que se estén llevando a cabo en el marco de lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 012-2014-VMI/MC, u **otras que se estén llevando en áreas ocupadas o utilizadas de alguna u otra manera por pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial**, se suspenden en atención a la necesidad de evitar riesgos a la vida y a la salud de los PIACI.*

*9.2 El reinicio de actividades es autorizado por el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Cultura, **cuando desaparezca el riesgo de contagio, bajo responsabilidad penal.***

***Artículo 10.- Coordinación entre entidades públicas***

*En el marco de su rol de conducción del Régimen Especial Transectorial de protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, establecido en la Ley N° 28736, el Ministerio de Cultura **deberá coordinar con los órganos de representación y autogobierno de los pueblos indígenas** y las autoridades de los distintos niveles de gobierno que, en el marco de la emergencia sanitaria, desarrollen acciones en áreas geográficas aledañas a Reservas Indígenas y/o Territoriales, o donde el Ministerio de Cultura ha identificado la presencia de dichos pueblos, según corresponda, las*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

*medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, salud e integridad de estos pueblos. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:*

*a) Todos los servidores públicos y trabajadores del sector privado que, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, prestan servicios o realizan actividades en las referidas áreas geográficas, deben: i) aplicar el "Protocolo de Actuación ante el Hallazgo, Avistamiento o Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento y para el Relacionamento con Pueblos Indígenas en Situación de Contacto Inicial" aprobado por Resolución Ministerial N° 240-2015-MC, o instrumento que lo sustituya; ii) contar con el esquema de inmunización obligatorio establecido por el Ministerio de Salud y iii) realizarse de manera previa y obligatoria la prueba de descarte del Covid19 antes de ingresar a dichas áreas.*

*(...)*

**Disposiciones complementarias finales**

**Primera.** - El Poder Ejecutivo adecua el Decreto Supremo 008-2007-MINDES, que aprueba el Reglamento de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, a las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia; con excepción de lo previsto en el artículo 9° la Ley 28736.

**Segunda:** Para efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 28736, en un plazo no mayor a los noventa (90) días calendario, el Poder Ejecutivo emitirá un decreto supremo estableciendo las normas reglamentarias pertinentes.

**Tercera.** - El Ministerio de Cultura adopta las medidas correspondientes para garantizar que las Reservas Indígenas ya existentes cuenten con sus respectivas zonas de amortiguamiento.

**Cuarta.** - En un plazo no mayor a los 60 días, el Ministerio de Cultura incorporará en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, el procedimiento previsto en el artículo 7 de la Ley 28736 con relación a la opinión técnica previa vinculante.

**Quinta.** - En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se adecuan la Reserva Territorial Kugapakori,



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19**

Nahua, Nanti y otros y la Reserva Territorial Madre de Dios a Reservas Indígenas, conforme lo señalaba la Segunda Disposición Final de la Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, bajo responsabilidad penal. La adecuación a Reservas Indígenas deberá darse respetando los principios pro homine y de progresividad de los derechos humanos.

**Sexta.-** Declárese de necesidad pública y prioritario interés nacional la duración indefinida de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, decretada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, en aquellas áreas ocupadas o utilizadas de alguna otra manera por los pueblos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, incluidas las reservas indígenas y territoriales, y sus zonas colindantes o de amortiguamiento, hasta que desaparezca el riesgo de contagio del Covid-19. El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Salud dan cuenta sobre las acciones adoptadas en virtud de esta disposición a las Comisiones Ordinarias competentes del Congreso de la República.

**Sétima.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, la presente Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica para todas las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. Con relación a las licencias, autorizaciones, permisos, contratos u otros títulos habilitantes vigentes, el Poder Ejecutivo revisa los términos de los mismos para determinar las modificaciones que resulten necesarias, a fin de garantizar el principio de intangibilidad y no contacto de los PIACI. En el caso de no poder garantizarse el respeto de estos principios, el Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias, evalúa cada caso, a fin de establecer las medidas compensatorias que correspondan.

**Octava.-** Deróguese toda disposición legal que contravenga a la presente Ley.

Dése cuenta.  
Sala de Comisión.

Lima, 26 de mayo de 2020.



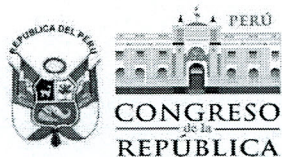
Firmado digitalmente por:  
FLORES VILLEGAS Johan FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29/05/2020 18:14:10-0500



Firmado digitalmente por:  
BAZAN VILLANUEVA Lenin  
Fernando FIR 41419208 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28/05/2020 13:56:46-0500



Firmado digitalmente por:  
LOZANO INOSTROZA  
ALEXANDER FIR 47562453 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29/05/2020 19:57:25-0500



Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"  
"Año de la universalización de la mujer"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19



Firmado digitalmente por:  
ACATE CORONEL EDUARDO  
GEOVANNI FIR 18151793 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/06/2020 13:49:43-0500

Lenin Bazán Villanueva  
Presidente



Firmado digitalmente por:  
Luz Cayguaray Gambini  
CAYGUAY FIR 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/06/2020 14:25:07-0500

Vicepresidenta



Firmado digitalmente por:  
LOZANO INOSTROZA  
ALEXANDER FIR 47582453 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21/06/2020 10:15:00-0500

Alexander Lozano Inostroza  
Secretario



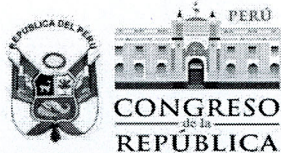
Firmado digitalmente por:  
AGUILAR ZAMORA Manuel FAU  
20181749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 02/06/2020 09:05:39-0500

Eduardo Acate Coronel  
Miembro Titular

Manuel Aguilar Zamora  
Miembro Titular

Johan Flores Villegas  
Miembro Titular

César Gonzales Tuanama  
Miembro Titular



Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos  
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"  
"Año de la universalización de la mujer"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR  
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE  
MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE  
AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y  
ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E  
INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19



Firmado digitalmente por:  
OLIVARES CORTÉS Daniel  
Federico FIR 40933730 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 01/06/2020 13:44:02-0500



Firmado digitalmente por:  
VERDE HEIDINGER MARCO  
ANTONIO FIR 04338492 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 03/06/2020 11:38:39-0500

Daniel Olivares Cortés  
Miembro Titular

Marco Verde Heidenger  
Miembro Titular

Rolando Ruíz Pinedo  
Miembro Titular

Napoleón Puño Lecarnaqué  
Miembro accesitario

Irene Carcausto Huanca  
Miembro accesitario

Rubén Ramos Zapana  
Miembro accesitario

Rocío Silva Santisteban Manrique  
Miembro accesitario

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19




**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS,  
AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

Periodo Anual de Sesiones 2019-2020


Relación de asistencia de la Cuarta Sesión Ordinaria

Lima, martes 26 de mayo de 2020







**MESA DIRECTIVA**

	1. Bazán Villanueva Lenin Fernando Presidente  Congresista Frente Amplio	
	2. Cayguaray Gambini Luz Milagros Vicepresidenta  Congresista Frepap	
	3. Lozano Inostroza Alexander Secretario  Congresista Unión por el Perú	




**Congresistas Titulares**

	4. Acate Coronel Eduardo Geovanni  Congresista Alianza para el Progreso	
---	--	--


DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

	5. Aguilar Zamora Manuel  Congresista Acción Popular	
	6. Flores Villegas Johan  Congresista Podemos Perú	
	7. Gonzales Tuanama César  Congresista Somos Perú	
	8. Olivares Cortes Daniel Federico  Congresista Partido Morado	
	9. Ruíz Pinedo Rolando Rubén  Congresista Acción Popular	
	10. Verde Heidinger Marco Antonio  Congresista Alianza para el Progreso	

Congresistas Accesorios

	1. Carcausto Huanca Irene  Congresista Alianza para el Progreso	
	2. Ramos Zapana Rubén  Congresista Unión por el Perú	
	3. Silva Santisteban Manrique Rocío Yolanda Angélica	

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4044/2018-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 28736, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y EN SITUACIÓN DE CONTACTO INICIAL, Y ESTABLECE SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR SU VIDA E INTEGRIDAD FRENTE AL COVID-19

	Congresista Frente Amplio	
	<p>4. Napoleón Puño Lecanarqué</p> <p>Congresista Alianza para el Progreso</p>	



**ROLANDO RUIZ PINEDO**  
**Congresista de la República**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la salud"

**OFICIO N° 043-2020-RRP/CR**

Lima, 03 de junio de 2020.

Señor Congresista

**LENIN BAZAN VILLANUEVA**

**Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.**

Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y visto el dictamen que propone la modificación de la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y establece salvaguardas para garantizar su vida e integridad frente al COVID-19; manifiesto mi conformidad y ratifico mi voto, el mismo que regularizaré con mi firma digital.

A la espera de su atención a lo solicitado, y sin otro particular, hago propicio el presente para reiterarle los sentimientos de mi estima personal.

Muy atentamente

**ROLANDO RUIZ PINEDO**  
**CONGRESISTA DE LA REPUBLICA**



**CESAR GONZALES TUANAMA**  
**Congresista de la República**

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de junio del 2020.

**OFICIO N° 209-2020/CGT-CR**

Señor Congresista **LENIN BAZAN VILLANUEVA**  
**Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.**  
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y visto el dictamen que propone la modificación de la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y establece salvaguardas para garantizar su vida e integridad frente al COVID-19; manifiesto mi conformidad y ratifico mi voto, el mismo que regularizaré con mi firma.

A la espera de su atención a lo solicitado, y sin otro particular, hago propicio el presente para reiterarle los sentimientos de mi estima personal.

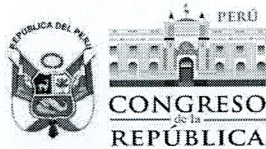
Muy atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Gonzales Tuanama', written over a horizontal line.

**CESAR GONZALES TUANAMA**  
**CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

Cc.  
Archivo.  
CGT-CR.





Lima, 22 de junio de 2020

**OFICIO N° 113-2020-2021/CPAAAAE-CR**

Señor

**MANUEL MERINO DE LAMA**

Presidente del Congreso

**Asunto:** Remitimos a la Mesa Directiva el Dictámen N° 4044/2018-CR, aprobado por nuestra Comisión en su IV Sesión, realizada el día 26 de mayo del presente año conteniendo las firmas y formalidades necesarias.

**Referencia:** Oficio N° 106-2020-2021/CPAAAAE-CR

De mi mayor consideración:

Mediante el presente es muy grato saludarle y a la vez remitir nuevamente a la Mesa Directiva del Congreso el Dictámen N° 4044/2018-CR, aprobado por unanimidad por nuestra Comisión en su IV Sesión, realizada el día 26 de mayo del presente año, la misma que cuenta con la firma digital de todos los congresistas. Mismo que fue enviado en primera instancia mediante el oficio de referencia con fecha 12-06-2020, pero que como se nos comunicó, adolecía de la falta de la firma del secretario de la comisión; mismo había consignado ya su firma en calidad de votante.

Por lo descrito anteriormente, cumplo con remitir el dictamen en cumplimiento de los requisitos formales solicitados.

Debo señalar que los congresistas César Gonzáles Tuanama y Rolando Ruiz Pinedo, nos han remitido los oficios N° 209-2020/CGT-CR y N° 043-2020-RRP/CR respectivamente, los mismos que adjuntamos, ratificando sus votos al predictamen ya que hasta el momento no cuentan con su firma virtual, quedando en regularizar sus firmas una vez la tengan virtualmente.

Agradeciéndole la atención a la presente, le solicitamos asimismo que el presente dictamen pueda ser agendado en el Pleno al más breve plazo por ser de interés de los pueblos originarios.

Atentamente,

**Lenin Fernando Bazán Villanueva**  
**PRESIDENTE**

**Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología**